

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 23 de septiembre de 2021.-

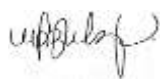
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:

- **El pasado 03 de agosto de 2021:** El apoderado del demandado, en el asunto de la referencia, concurre ante su despacho con el fin de allegar dentro del término legal, escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto notificado por estado el día 30 de julio de 2021, por virtud del cual se convocó al perito y se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP.

- **El 24 de agosto de 2021** Se fijó en lista por el término de 1 día el referido recurso conforme al artículo 110 del CGP. Demás normas concordantes y a fines. Se informa que venció en silencio el término de traslado del referido recurso.

Se informa que el correo electrónico dentro del cual proviene el recurso SI **COINCIDE** con el que obra inscrito en **SIRNA**.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Declarativo/Reivindicatorio No.00205 de 2018.

Demandante: GABRIEL FELIPE RINCÓN HERNÁNDEZ.

Demandado: GERMAN TORRES HENAO Y OTROS.

Fecha Auto: 07 de octubre de 2021.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado en tiempo por el apoderado de la pasiva, contra el proveído del **29 de julio de 2021**, por virtud del cual se convocó al perito y se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP.

Examinados los argumentos que sustentan el recurso de cara a la realidad procesal militante en la foliatura, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente en sostener que fue el extremo pasivo dentro de la referencia el que solicitó la comparecencia del perito a la audiencia señalada para interrogarlo conforme a los derroteros del artículo 228 del CGP., por lo tanto, en el auto objeto de reproche debió haberse tenido en cuenta tal aspecto y la convocatoria al perito hacerse con la precisión de que dicha solicitud la realizó el apoderado de la parte pasiva y no de la parte actora como erradamente se indicó en el auto recurrido. Por otro lado, de oficio el Despacho advierte que por un error involuntario de digitación, se consignó como fecha del auto “Febrero 25 de 2021”, cuando la fecha real del mismo corresponde a la del 29 de julio de 2021, providencia que fue notificada en el estado #28 de la presente anualidad, lo que da

lugar a la reposición parcial del auto, debiéndose mantener los demás aspectos del mismo.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación promovido como subsidiario, se estudia que el mismo resulta improcedente por cuanto no se enlista en los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 321 del CGP.

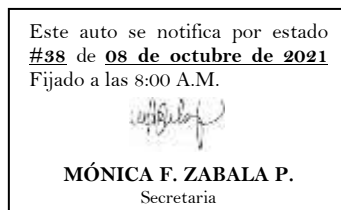
En razón de lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto notificado por estado #28 el día 30 de julio de 2021, en los apartes donde se tiene en cuenta que el apoderado demandante, solicitó la comparecencia del perito a la audiencia allí señalada para interrogarlo y en su lugar se deberá disponer que es el apoderado de la parte demandada quien solicitó la comparecencia del perito a la audiencia allí señalada para interrogarlo conforme a los derroteros del artículo 228 del CGP, así como también se repondrá parcialmente el aparte del auto en lo que respecta a la fecha de emisión del mismo, la cual deberá tenerse como del 29 de julio de 2021 y no la que allí se consignó (Febrero 25 de 2021). En todos los demás aspectos el mentado auto se mantendrá incólume.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto subsidiariamente, conforme los argumentos esbozados en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2e8fbfc1ee9ed9917d6af2ca0f4f49a3e1bb3bc01576f5ec4bea702a10f6b4

Documento generado en 01/10/2021 04:45:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>